

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No.

RAD: 2013-00212-00

Corrido el traslado de rigor se procede a decidir el recurso de reposición impetrado por la doctora ANA TERESA MIRA LLANO como apoderada del copropietario JESUS ANTONIO RESTREPO MORALES, contra el auto adiado el tres (3) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó comisionar a la Alcaldía Municipal de Segovia Antioquia, a efecto de realizar la entrega material del inmueble a sus condueños.

Refiere ue ello se edifica o sirve de sustento en el hecho de haber presentado incidente de Nulidad generados en la sentencia y con posterioridad a ello, respecto de las actuaciones y correcciones extemporáneas que transgreden el artículo 286 del Código General del Proceso, la cual, en caso de prosperar, haría nugatoria la entrega comisionada.

Al respecto tenemos que dicho proveído es susceptible del recurso de reposición y que el mismo se presentó dentro del término concedido por la ley para ello, de donde se deviene su análisis fatico y jurídico, a tenor de lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Efectivamente este despacho mediante el proveído atacado, más concretamente en su numeral 3º) ordenó comisionar al señor Alcalde Municipal de Segovia a fin de que se sirviera llevar a cabo la diligencia de entrega de la porción que le corresponde al señor MARIO ANTONIO RESTREPO SANTANA, como a los demás adjudicatarios que comparecieren.

Igualmente, que la apoderada recurrente en nombre de su prohijado el nueve (9) de Noviembre presentó Incidente de Nulidad, deprecando se declare la Nulidad Absoluta de la Sentencia 2016-00109 del 11 de Octubre de 2016, todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ella, la cancelación de su registro, se ordene la cancelación de la Escritura Publica NO. 1.156 del 18 de Octubre de 2023, entre otras, de donde se deviene que dicho fundamento factico que sirve de génesis para este petitum se encuentra acreditado.

Que el artículo 134 del Código General del Proceso respecto de las nulidades nos refiere lo siguiente:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Concordante con lo anterior, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG) expuso:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - Solicitud de nulidad/  
SOLICITUD DE NULIDAD - Sentencia que pone fin al proceso/  
SOLICITUD DE NULIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA -  
Oportunidad para proponerla/ SOLICITUD DE NULIDAD DE  
SENTENCIA QUE PONE FIN AL PROCESO - No se cuestiona en incidente  
de nulidad al interior del proceso terminado

El inciso primero del art. 142 establece, como regla general, dirigida a las partes – no al juez- que: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. Esto significa -a diferencia del régimen previsto para el juez en el art. 145, analizado atrás- que tanto en la primera instancia como en la segunda se puede solicitar la declaración de nulidad de los autos y de las sentencias... No obstante, este inciso no se puede leer de manera aislada, porque otras disposiciones regulan el mismo tema, complementado su régimen jurídico. De hecho, el inciso sexto del mismo artículo añade, en relación con la nulidad alegada –por ende no aplica a la oficiosa- que: La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3. En los términos transcritos, este inciso aplica, exclusivamente, a las sentencias, y entre ellas a las que se dictan en única instancia o en segunda instancia, porque son las que ponen fin al proceso, es decir, las que no admiten recurso; por tanto, esta norma no rige para las sentencias dictadas en procesos de primera instancia, frente a las cuales la nulidad originada en la sentencia podrá alegarse ante el superior a través del recurso de apelación o mediante sugerencia ad hoc propuesta en esa instancia o, en general, declararse de oficio por el juez de segunda instancia a lo largo de la misma –como lo expresan el art. 357 y el inciso primero del art. 142: ... o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. De otro lado, la nulidad originada

en las dos sentencias a que alude el inciso que se comenta no se alega en cualquier oportunidad. Téngase en cuenta que para el momento que indica la norma el proceso ya terminó –en su única o en sus dos instancias-, y bien que esté ejecutoriada o no la providencia, lo cierto es que ya existe la sentencia que pone fin al proceso. En estos casos la ley procesal establece la posibilidad de que las partes aleguen la nulidad, pero... en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3, es decir, que no puede proponerse en cualquier momento -como sucede con las sentencias de primera instancia-, sino en los tres eventos a que alude el inciso tercero del mismo art. 142: i) Durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, es decir, al momento de la entrega de bienes en un proceso ejecutivo. ii) Como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia. iii) Mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. De hecho, entre las causales de revisión de las sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra la prevista en el art. 188.6, que contempla exactamente el mismo supuesto que refiere el inciso sexto del art. 142 del CPC.: 6. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. Esto significa que una sentencia que pone fin al proceso sólo puede cuestionarse a través de esta acción, nunca a través de un incidente de nulidad al interior del proceso terminado.

Que, tal como lo acota el apoderado judicial del señor RESTREPO SANTANA, el tramite incidental no interrumpe el trámite del proceso y serán resuelto en la sentencia, salvo disposición en contrario, esto es, dicha norma no es imperativa, esto es, que por lo general los mismos deben ser resueltos antes de emitirse la correspondiente sentencia, lo que en el caso de autos no se aplica, por cuanto, tal como se puede colegir la misma ya se emitió y esta debidamente ejecutoriada, por cuanto no fue objeto de recurso o inconformidad alguna.

Que, entre otras cosas, lo tildado de irregular son las actuaciones denominadas, correcciones, aclaraciones que se efectuaron con posterioridad a ella y que, según la recurrente, conllevaron entre otras cosas al registro irregular de dicha sentencia, deprecándose por ende la nulidad de todo lo actuado con posterioridad tanto por el despacho, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Notaria de esta localidad.

Que encuentra esta judicatura que, independientemente de la decisión que de la nulidad se tome, la misma puede ser redundante en el procedimiento a seguir, por cuanto, si bien es cierto, las partes tienen por satisfechas sus pretensiones con la ejecución o materialización de la sentencia como en el caso de autos, siendo este el fin último, se debe precaver cualquier irregularidad que afecte la misma y por ende haga ilusorio dicho derecho, máxime cuando la misma no puede ser declarada de oficio sino a instancia de parte como acontece.

Que ejecutando un juicio de proporcionalidad respecto del derecho del copropietario RESTREPO SANTANA, del coasignatario RESTREPO MORALES y de la administración de Justicia, de sanear cualquier irregularidad y en determinado caso, causar unas erogaciones económicas y unas actuaciones que pueden tornarse invalidas e ineficaces, hacen que efectivamente lo deprecado por la actora se torne procedente.

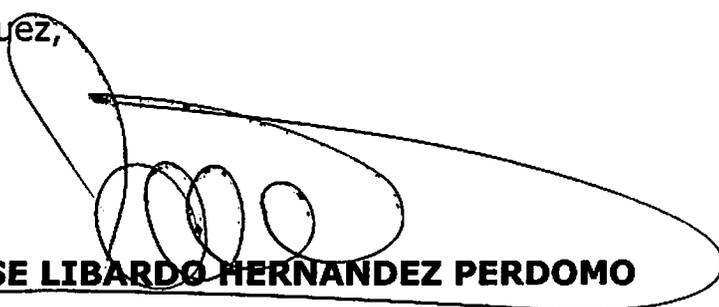
Se itera que uno de los fundamentos facticos es lo actuado con posterioridad y que pudieron tener influencia en la determinación del Registrador, que conllevan a la comisión para la diligencia de entrega, que es la materialización de dicho proveído, cuando se han

puesto de presente situaciones fácticas que deben ser decididas antes de ello, por cuanto, en caso de prosperar afectarían dicho trámite.

En virtud de lo anterior, el despacho repondrá el numeral tercero (3º) del auto adiado el tres (3) de Noviembre del corriente año, ABSTENIENDOSE de comisionar para la diligencia de entrega hasta tanto no se decida el tramite incidental propuesto o se termine el mismo por alguna de sus formas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 07  
FIJADO HOY 24 DE Nov  
DE 2024 A LAS 8 A.M.  
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA  
SECRETARIO